

Mérida, Yucatán, a trece de abril de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 310586723000012. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"LOS CONSEJEROS TIENEN UNA PRESTACIÓN QUE ES COMO UN BONO ANUAL QUE RECIBEN CADA AÑO. QUIERO ESCANEO DE ESE BONO QUE HAYAN RECIBIDO EL AÑO 2022".

SEGUNDO. En fecha treinta de enero del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

*"...
DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, DETALLADA Y MINUCIOSA EN LOS ARCHIVOS TANTO FÍSICOS COMO DIGITALES CORRESPONDIENTES A ESTA DIRECCIÓN CON EL APOYO DE UNA SERVIDORA PÚBLICA POR UN PERIODO DE DOS HORAS, SE INFORMA LO SIGUIENTE:
SE DECLARA INEXISTENTE EL DOCUMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS MENCIONADAS EN SU SOLICITUD, EN VIRTUD DE QUE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO NO ESTABLECEN UNA PRESTACIÓN PARA CONSEJERAS/OS ELECTORALES CON EL CONCEPTO DE "BONO ANUAL". ÚNICAMENTE EXISTE LA PRESTACIÓN "BONO DE PROCESO ELECTORAL", LO CUAL SE OTORGA CON MOTIVOS DE LAS LABORES Y HORARIOS EXTRAORDINARIOS REALIZADOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, Y TODA VEZ QUE EN EL EJERCICIO 2022, NO SE REALIZÓ PROCESO ELECTORAL ALGUNO, NO SE EJERCIÓ EL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN A NINGÚN SERVIDOR (A) PÚBLICO.
..."*

TERCERO. En fecha uno de febrero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LO QUE CONTESTÓ LA AUTORIDAD ES UNA MENTIRA PERVERSA, SIENDO CIUDADANO HOY TUVE QUE PEINAR SU PÁGINA PARA DESTAPAR EL ENGAÑO, PUES CLARAMENTE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL IEPAC SEÑALAN EN SU ARTÍCULO 9 FRACCIÓN XIX QUE LOS CONSEJEROS RECIBIRÁN EN EL MES DE OCTUBRE UNA PRESTACIÓN DESDE 2007 CONSISTENTE EN 30 DÍAS DE SALARIO. ADEMÁS EL OTRORA DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL IEPAC EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA ENCONTRÉ QUE YA HABÍA RESPONDIDO LO MISMO PREVIAMENTE, DEJO EL LINK: [HTTPS://TINYURL.COM/2NYNF6CU](https://tinyurl.com/2nyNF6CU) POR LO QUE TODO SE TRATA DE UNA CHICANA POR PARTE DEL IEPAC PARA QUE NO SE SEPA EL ROBO DESCARADO Y DESMEDIDO QUE ESTÁN LLEVANDO A CABO LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL IEPAC. PIDO QUE SANCIONEN AL RESPONSABLE DE ÉSTA MENTIRA Y DEN VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IEPAC"

CUARTO. Por auto emitido el día dos de febrero del año en cita, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha siete del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 310586723000012, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintidós de febrero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha diez de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por una parte, con el oficio número UAIP/017/2023 de fecha tres de marzo del año

en cita, y archivos adjuntos correspondientes; y por otra parte, con el correo electrónico de fecha tres de marzo del año en cita, y anexos correspondientes; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586723000012; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha doce de abril del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 310586723000012, recibida por la Unidad de Transparencia de la Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte

recurrente, consiste en: ***“Los consejeros tienen una prestación que es como un bono anual que reciben cada año. Quiero escaneo de ese bono que hayan recibido el año 2022”.***

Al respecto, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha uno de febrero del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

En ese sentido, conviene establecer que del análisis efectuado al escrito de interposición remitido en fecha uno de febrero de dos mil veintidós, se advirtió que el recurrente intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, manifestó lo siguiente: ***“las condiciones generales de trabajo del iepac señalan en su artículo 9 fracción XIX que los consejeros recibirán en el mes de octubre una prestación desde 2007 consistente en 30 días de salario”***; al respecto, se

colige que el ciudadano al interponer el presente el recurso de revisión intentó ampliar su solicitud de acceso, pues inicialmente solicitó *lo que se describe a continuación: "Los consejeros tienen una prestación que es como un bono anual que reciben cada año. Quiero escaneo de ese bono que hayan recibido el año 2022"* (sic); al interponer su recurso que hoy se resuelve, proporcionó datos adicionales a los señalados en su solicitud, lo cual se traduce en conocer información diversa a la inicialmente peticionada, pues se advierte que requiere información relacionada en la fracción XIX del Artículo 9 de las Condiciones Generales de Trabajo del IEPAC, inherente a las compensaciones otorgadas a los Consejeros Electorales, y no así bajo el concepto de Bonos, por lo que se desprende su interés de ampliar su solicitud de información.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la pretensión del particular de ampliar su solicitud de información, lo cual constituye la improcedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, es procedente **Sobreseer** el medio de impugnación que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción VII del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta a la solicitud de acceso registrada con el folio 310586723000012, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

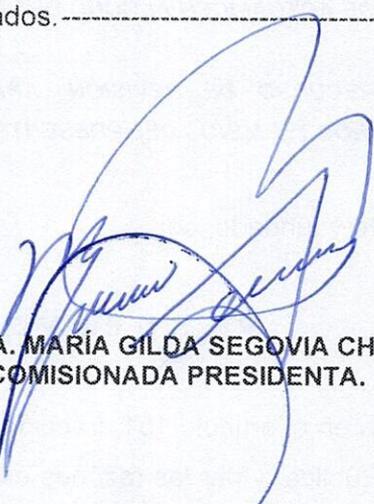
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y

Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de manera automática por la Plataforma Nacional de Transparencia.

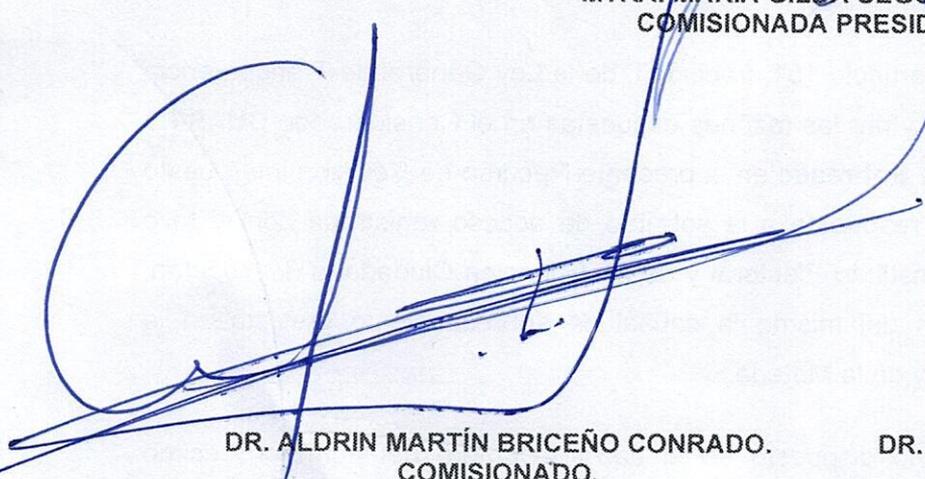
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

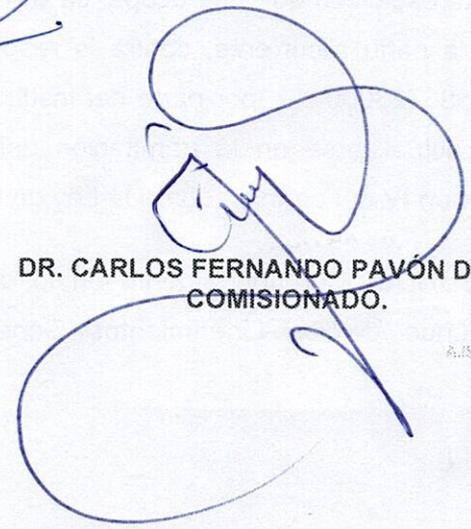
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de abril de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSC/JAPCH/118.